



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO

PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SE VULNERAN CON LA
EJECUCIÓN PROVISIONAL DE CONDENA CUANDO EL
PROCESADO NO SE ENCUENTRA CON MEDIDA COERCITIVA DE
PRISIÓN PREVENTIVA

AUTOR:

FLORES LOZANO, JORGE LUIS

ASESOR:

Dr. TELLO VILLANUEVA, JUAN CARLOS

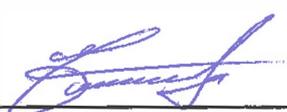
CAJAMARCA – PERÚ

Diciembre de 2024

CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
JORGE LUIS FLORES LOZANO
DNI: 71281462
Escuela Profesional - Facultad:
Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
2. Asesor (a):
Dr. Juan Carlos Tello Villanueva
Departamento Académico:
Derecho y Ciencias Políticas
3. Grado académico o título profesional para el estudiante
 Bachiller Título profesional Segunda especialidad
 Maestro Doctor
4. Tipo de Investigación:
 Tesis Trabajo de investigación Trabajo de suficiencia profesional
 Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SE VULNERAN CON LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE CONDENA CUANDO EL PROCESADO NO SE ENCUENTRA CON MEDIDA COERCITIVA DE PRISIÓN PREVENTIVA
6. Fecha de evaluación: 26/12/2024
7. Software antiplagio: TURNITIN URKUND (OURIGINAL) (*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 14%
9. Código Documento: oid:3117:418838965
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
 APROBADO PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DESAPROBADO

Fecha Emisión: 17/01/2025

<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>	
	  Dra. Cs. Teresa Isabel Terán Ramírez DIRECTORA
Dr. Juan Carlos Tello Villanueva DNI: 43570003	Directora de Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Cajamarca, siendo las once de la mañana del día jueves cinco de junio del dos mil veinticinco, reunidos en la Sala de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado N° 01, presidido por el Doctor Julio Alejandro Villanueva Pastor e integrado por la Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga, en su condición de Secretaria; y, la Dra. Teresa Ysabel Terán Ramírez, en calidad de Vocal, designado mediante Resolución de Decanato N° 050-2025-FDCP-UNC, de fecha 23 de abril del 2025, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación de tesis titulada: **"PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SE VULNERAN CON LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE CONDENA CUANDO EL PROCESADO NO SE ENCUENTRA CON MEDIDA COERCITIVA DE PRISIÓN PREVENTIVA"**, presentado por el Bachiller en Derecho **JORGE LUIS FLORES LOZANO**, con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado. En este sentido, se dio inicio al acto académico concediéndole al sustentante el plazo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular observaciones y preguntas por partes de los integrantes del jurado evaluador, las cuales fueron absueltas por el bachiller en mención, posteriormente, se invitó al sustentante a abandonar el recinto con la finalidad de deliberar y calificar su desempeño, siendo el resultado: **APROBADO POR UNANIMIDAD CON CALIFICATIVO DE QUINCE (15)**, con lo que concluyó el acto académico, siendo las doce y diez minutos del medio día, procediendo con la firma de los intervinientes.



Dr. Julio Alejandro Villanueva Pastor
PRESIDENTE



Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga
SECRETARIA



Dra. Teresa Ysabel Terán Ramírez
VOCAL



Jorge Luis Flores Lozano
BACHILLER

A:

Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

Mis padres, quienes fueron el soporte de mi vida, los que han contribuido moral y económicamente para que pueda lograr este objetivo; porque sé del gran esfuerzo que hicieron para instruirme por el camino del bien y hacer de mí la persona que soy.

Todos mis docentes, gracias por su tiempo, apoyo, así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional.

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO.....	III
LISTA DE ABREVIACIONES	V
RESUMEN	VI
<i>ABSTRACT</i>	VIII
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS	1
1.1. El problema de investigación	1
1.1.1. Contextualización del problema.....	1
1.1.2. Descripción del Problema.....	5
1.1.3. Formulación del Problema.....	7
1.2. Justificación de la investigación	7
1.3. Objetivos de la investigación.....	9
1.3.1. Objetivo General.....	9
1.3.2. Objetivos Específicos	9
1.4. Delimitación de la investigación	10
1.4.1. Delimitación espacial	10
1.4.2. Delimitación temporal	10
1.5. Limitaciones de la investigación.....	10
1.6. Tipo de la investigación.....	10
1.6.1. De acuerdo al fin que persigue.....	10
1.6.2. De acuerdo al diseño de la investigación	11
1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan	12
1.7. Hipótesis de la investigación.....	13
1.8. Componentes hipotéticos.....	13
1.9. Métodos de la investigación	14
1.9.1. Genéricos	14

IV

1.9.2. Propios del Derecho	15
1.10. Técnicas e instrumentos de investigación.....	16
1.10.1. Técnicas de investigación.....	16
1.10.2. Instrumentos	18
1.11. Unidad de análisis o unidad de observación	18
1.12. Universo y muestra	18
1.12.1. Universo	18
1.12.2. Muestra.....	19
1.13. Estado de la cuestión	19
CAPÍTULO II	21
MARCO TEÓRICO.....	21
2.1. Enfoque <i>iusfilosófico</i> de la investigación	21
2.2. Aspectos doctrinarios del problema	25
2.2.1. Ejecución provisional de la condena.....	25
2.2.2. Prisión preventiva	34
2.2.3. Presunción de inocencia.....	38
2.2.4. Principio <i>Pro Homine</i>	46
2.2.5. Principio <i>Favor Libertatis</i>	52
CAPÍTULO III	56
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	56
3.1. Derecho a la presunción de inocencia	57
3.2. Principio <i>pro homine</i>	61
3.3. Principio <i>favor libertatis</i>	65
CAPÍTULO IV	69
PROPUESTA DE <i>LEGE FERENDA</i>	69
4.1. Propuesta legislativa	69
CONCLUSIONES.....	75
RECOMENDACIÓN	77
REFERENCIAS.....	78

LISTA DE ABREVIACIONES

Art. : Artículo

Inc. : Inciso

Exp. : Expediente

N.º : Número

p. : Página

RESUMEN

La investigación que se presenta, aborda la problemática relacionada con la ejecución provisional de la condena en ausencia de prisión preventiva y su impacto en los derechos fundamentales y principios jurídicos. Se examinan, específicamente, tres aspectos: el derecho a la presunción de inocencia, el principio *pro homine* y el principio *favor libertatis*.

El objetivo principal fue determinar los principios y derechos que se vulneran con la ejecución provisional de condena cuando el procesado no se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva. A su vez, se analizó la figura de la ejecución provisional de la condena, explicando sus supuestos y su justificación en el programa penal peruano; también se desarrollaron los alcances dogmáticos de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico peruano vinculando dicha medida coercitiva con la ejecución provisional de condena, finalmente se explicó el contenido de los principios de presunción de inocencia, principio *pro homine* y del principio *favor libertatis* en relación con el proceso penal peruano y los fines de las medidas coercitivas.

Acerca de los métodos empleados, se usaron el método hipotético deductivo y el método inductivo - deductivo como métodos generales, mientras que, como métodos propios del Derecho, se usó el método dogmático y método hermenéutico; todos ellos contribuyeron a la consecución de los objetivos específicos y, en suma, del objetivo general.

Consecuentemente, se concluyó que la ejecución provisional de la condena, sin

VII

prisión preventiva, vulnera el derecho a la presunción de inocencia al anticipar la pena antes de la firmeza de la sentencia, así como, los principios *pro homine* y *favor libertatis*, al limitar la libertad del procesado sin una justificación suficiente frente a los principios que protegen al imputado.

Palabras clave: Ejecución provisional, prisión preventiva, presunción de inocencia, principio *pro homine*, principio *pro libertatis*.

ABSTRACT

The research presented here addresses the problems related to the provisional execution of a sentence in the absence of pretrial detention and its impact on fundamental rights and legal principles. Specifically, three aspects are examined: the right to the presumption of innocence, the pro homine principle and the favor libertatis principle.

The main objective was to determine the principles and rights that are violated by the provisional execution of a sentence when the defendant is not under the coercive measure of pretrial detention. In turn, the figure of provisional execution of sentence was analyzed, explaining its assumptions and its justification in the Peruvian penal program; the dogmatic scope of preventive detention in the Peruvian legal system was also developed, linking said coercive measure with the provisional execution of sentence, finally the content of the principles of presumption of innocence, pro homine principle and the favor libertatis principle in relation to the Peruvian penal process and the purposes of coercive measures were explained.

Regarding the methods used, the hypothetical-deductive method and the inductive-deductive method were used as general methods, while the dogmatic method and the hermeneutic method were used as methods specific to law; all of them contributed to the achievement of the specific objectives and, in sum, of the general objective.

Consequently, it was concluded that the provisional execution of the sentence, without pretrial detention, violates the right to the presumption of innocence by

anticipating the penalty before the sentence is final, as well as the pro homine and favor libertatis principles, by limiting the freedom of the accused without sufficient justification against the principles that protect the accused.

Keywords: *Provisional execution, pretrial detention, presumption of innocence, pro homine principle, pro libertatis principle.*

INTRODUCCIÓN

La ejecución provisional de la condena, cuando el imputado no se encuentra bajo medida coercitiva de prisión preventiva, plantea un dilema complejo en el ámbito del derecho penal, ya que compromete varios derechos fundamentales y principios jurídicos esenciales. En este escenario, se suscitan inquietudes significativas en relación con la presunción de inocencia, el principio *pro homine* y el principio *favor libertatis*, cuya protección se ve desafiada ante esta práctica.

De un lado, algunos defensores de esta práctica como Rios Taculi (2015) argumentan que la misma puede ser necesaria en casos excepcionales donde exista un riesgo evidente de fuga o de obstaculización del proceso judicial por parte del imputado. Argumentan que, en tales circunstancias, la ejecución provisional de la condena podría ser una medida justificada para garantizar la efectividad de la justicia y proteger los intereses de las víctimas y la sociedad en general. Sin embargo, es crucial sopesar estos argumentos con el respeto a los derechos fundamentales del imputado y asegurar que cualquier restricción a su libertad esté debidamente fundamentada y limitada en su alcance.

El derecho a la presunción de inocencia, piedra angular del sistema de justicia penal, establece que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se pruebe su culpabilidad mediante una sentencia firme. Sin embargo, la ejecución provisional de la condena implica adelantar los efectos de una sentencia sin que esta haya alcanzado firmeza, lo cual contradice este principio fundamental y puede conllevar a implicancias sobre los derechos fundamentales, al exponer a personas

a las consecuencias de una condena sin haber sido declaradas culpables de manera definitiva.

Por otro lado, el principio *pro homine*, que postula una interpretación amplia y favorable de los derechos humanos, se ve amenazado por la ejecución provisional de la condena. Esta práctica puede conducir a restricciones injustificadas de la libertad del imputado, generando cuestionamientos acerca de la protección efectiva de los derechos individuales en el proceso penal. Es crucial considerar cómo esta situación podría afectar la salvaguarda de los derechos humanos y promover una interpretación que privilegie la protección de la persona ante cualquier interpretación restrictiva de la normativa penal.

Asimismo, el principio *favor libertatis*, que aboga por una interpretación restrictiva de las normas que limitan la libertad, se ve comprometido cuando se ejecuta provisionalmente una condena sin que exista una medida coercitiva de prisión preventiva. Esta práctica podría conducir a una aplicación excesiva de medidas restrictivas sin una justificación clara, lo que contravendría los principios fundamentales del derecho penal y afectaría negativamente la garantía de los derechos individuales de los imputados.

De ahí que, el panorama de la ejecución provisional de la condena, en ausencia de medida coercitiva de prisión preventiva, plantea desafíos significativos para la protección de los derechos fundamentales y los principios jurídicos en el ámbito del derecho penal. Por lo que es necesario abordar esta problemática con detenimiento y considerar medidas que garanticen un equilibrio adecuado entre la protección de

los derechos de los imputados y la eficacia del sistema penal, y, sobre todo, a la luz de los derechos y principios constitucionales, propios de nuestro modelo de Estado Constitucional de Derecho.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. El problema de investigación

1.1.1. Contextualización del problema

La seguridad jurídica compone uno de los bastiones del Estado de Derecho. Para autores como Castillo Alva (2002), este axioma encuentra una inmediata relación como fundamento del principio de legalidad, en tanto su contenido parte de una imperante necesidad de que la entidad dote de predictibilidad a los ciudadanos sobre su situación jurídica y establezca la distinción entre lo que es prohibido y lo que no.

Trasladando aquello al ámbito procesal, es posible admitir que la seguridad jurídica es comprendida como una consecuencia y una causa del positivismo desde una perspectiva garantista pues, el procesado, debe poder ser sometido a una única interpretación normativa sobre el mismo precepto legal si es que se encontrase en una situación idéntica a la de su correlato.

De no cumplirse ello, se especularía sobre la aplicación de un Derecho inmerso en desigualdades y asentado, de modo bastante peligroso, en las consideraciones subjetivas del juez que atiende el caso. Aquella, sin embargo, parece ser la situación patológica que

aqueja a la interpretación del Art. 402 del Código Procesal Penal Peruano de 2004, cuyo texto legal se aproxima al tema de la ejecución provisional:

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.
2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el Art. 288 mientras se resuelve el recurso.

En ese sentido, resulta menester resaltar la gravedad que tiene la institución de la ejecución provisional de la sentencia condenatoria en el programa penal peruano, en tanto se considera que los efectos de la resolución deberían ser pospuestos hasta que ésta adquiera firmeza. La figura en cuestión está enmarcada entre las instituciones jurídicas capaces de limitar la libertad del encausado, lo que de por sí justifica su exhaustivo escrutinio en la dogmática procesal penal.

Desde un enfoque puramente garantista, es posible arribar a una solución sistemática, ya que se deduce que la ejecución provisional resulta, como su nominación así lo indica, ser una excepción en el ordenamiento jurídico (Arguello Landaeta, 2008). De allí que sea relevante su relación con las circunstancias de la prisión preventiva, medida de coerción asumida en la mayoría de los programas procesales latinoamericanos como la medida coercitiva por defecto.

No así, independientemente de sus peligrosos efectos, la ejecución

provisional de la sentencia no suele ser un tema tratado con frecuencia por la doctrina y la literatura científica del Derecho, lo que discurre en dejar la carga decisoria únicamente al juez ya que como se advierte en el texto legal, existen dos posibles sentidos que adscribirle al artículo referenciado.

En un extremo se mantienen las posiciones jurisprudenciales que identifican la naturaleza de la ejecución provisional de la sentencia, no como una ejecución de sentencia en sí, sino como una prolongación de los efectos de la prisión preventiva. Desde esta óptica no resulta admisible aplicar la figura en aquellos casos en los que no se ha ejecutado antes la medida coercitiva.

Dicha posición fue adoptada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 545-2020-Arequipa, en donde se indica que existen casos en los que la prisión preventiva se puede prolongar¹, lo que, razonablemente, encuentra cabida en el interés del procesado a no someterse a la decisión cuando esta sea encontrada firme. Siendo ello así, el fundamento de Derecho 1.8. afirma, de modo expreso, que la ejecución provisional tiene como único fundamento a la prolongación de la prisión preventiva, situación que es deducida a través de una interpretación

¹En donde la ejecución provisional se ubicaría según la interpretación sistemática en concordancia con los artículos 274 y 399, inc. 5, del Código Procesal Penal.

sistemática y no aislada de las normas del ordenamiento jurídico peruano.

El planteamiento defendido en la resolución tiene como consecuencia que en los supuestos en los que exista condena de primera instancia, en casos de haber recurso de apelación, solo se puede ejecutar la misma en el caso de que el procesado se encuentre con prisión preventiva; *contrario sensu*, si el sentenciado está en libertad, no hay justificación alguna para la ejecución.

Aquella posición, si bien concordante con el respeto a los derechos y principios que salvaguardan al procesado del yugo penal, no conforma jurisprudencia vinculante, por lo que no es válido arribar a la inexistencia del problema de investigación por la suplencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema del Perú.

Aun así, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca, en la sentencia cuarenta y seis del Exp. 01328-2018-3-0610-JR-PE-04, ha decidido secundar la opinión de la Casación, citándola en el quinto párrafo de la decisión y optando por no ejecutar la sentencia condenatoria incluso ante la determinación de responsabilidad penal por delitos graves como el de violación sexual de persona en incapacidad de resistir.

En contraste a lo descrito, se erige un segundo sentido en la interpretación del art. 402, desde el que el precepto legal es visto a

través del canon literal o exegético para colegir que la ejecución provisional de la sentencia puede ser aplicada incluso en los casos en los que no haya habido alguna prisión preventiva.

Esta postura es secundada por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca en la sentencia del Exp. 01328-2018-3-0610-JR-PE-04, en donde se resolvió que, en base a la rotunda gravedad del delito cometido por el imputado y a fin de garantizar la efectividad de las resoluciones judiciales en el ordenamiento peruano, se ordene la ejecución provisional, aunque no haya habido prisión preventiva.

Para esta perspectiva, entonces, la ejecución provisional no tiene la naturaleza de extensión de la prisión preventiva que era defendida en la Casación 545-2020-Arequipa, lo que configura un problema en cuanto se han establecido distintas consecuencias a quienes, al menos procesalmente, han estado en situaciones similares.

1.1.2. Descripción del Problema

El problema epistemológico de la investigación se condice con un problema de interpretación, en tanto se advierte que la disposición normativa admite más de una interpretación de norma jurídica, escenario que ante la falta de una subsanación por el legislador, ha sido cubierto por diversas posiciones jurisprudenciales como la asumida en la Casación 545-2020-Arequipa y la del Exp. 01328-

2018-3-0610-JR-PE-04.

Las posiciones jurisprudenciales oscilan entre solo admitir la ejecución provisional de la sentencia de primera instancia cuando se haya impuesto prisión preventiva, así, si el sentenciado se encontraba en libertad no se le podría privar de su libertad pues ello solo se justifica como una extensión de la prisión preventiva. Mientras, por otro lado, se sostiene que la ejecución provisional se puede aplicar en todos los casos, sin importar la previa atribución de una medida coercitiva personal de prisión preventiva.

La pertinencia de abordar esta problemática se pone de relieve cuando la multiplicidad de posturas asumidas en el derecho procesal penal, menoscaba las garantías procesales y libertades fundamentales del procesado, tales como el principio *pro homine* y el principio *favor libertatis*. Y es que tal indeterminación hace necesaria una revisión de los principios que inspiran al derecho penal de carácter liberal propio de un Estado Constitucional en el que el fortalecimiento de la seguridad jurídica es requisito indispensable para materializar el principio de presunción de inocencia del procesado.

Ante tal panorama, se formula la siguiente pregunta de investigación:

1.1.3. Formulación del Problema

¿Cuáles son los principios y derechos que se vulneran con la ejecución provisional de condena cuando el procesado no se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva?

1.2. Justificación de la investigación

La justificación de la presente investigación abarcó varios niveles o dimensiones. En primer lugar, dado su carácter cualitativo y básico, la investigación coadyuvó a la ciencia del Derecho, por su profundización conceptual y los aportes de conocimiento que se manifestaron en sus resultados y conclusiones.

La tesis realizada se justificó desde un nivel teórico y académico, por cuanto, la realización del estudio contribuyó con nuevos conocimientos sobre la ejecución provisional de condena y otros elementos y componentes hipotéticos como la prisión preventiva y la presunción de inocencia. A su vez, con la investigación, se enriqueció la dogmática relativa al proceso penal peruano, esto como respuesta a la identificación de un problema epistemológico de interpretación.

La relevancia jurídica de esta modificación fue fundamental para la ciencia del Derecho, ya que abordó una problemática significativa dentro del proceso penal, la ejecución provisional de la condena. Esta práctica ha suscitado numerosas controversias debido a su impacto sobre derechos

fundamentales como la presunción de inocencia y la libertad personal. Mediante el análisis de los principios constitucionales y procesales, la modificación propuesta buscó alinear la normativa con los estándares de derechos humanos y asegurar un equilibrio adecuado entre la eficiencia del sistema de justicia y la protección de los derechos del procesado.

De esta manera, la investigación contribuyó al desarrollo y perfeccionamiento del derecho procesal penal, ofreciendo una base sólida para futuras discusiones doctrinales y legislativas. No así, también se menciona que los desarrollos desplegados al ejecutar el proyecto pueden ser aceptados por el legislador o el operador jurídico sin ningún problema; de allí que se establezca que la importancia práctica del trabajo tendrá que ceñirse a factores circunstanciales, siendo ello una relevancia tentativa.

Desde un punto de vista práctico, la modificación propuesta del artículo 402 es de gran utilidad para el sistema judicial peruano; pues, al limitar la ejecución provisional de la sentencia, a los casos en los que el procesado ya se encuentra bajo prisión preventiva, se evita la vulneración de la presunción de inocencia y principios *favor libertatis* y *pro homine*.

Finalmente, la pertinencia de esta investigación y su consecuente propuesta de modificación normativa radica en la necesidad de armonizar la legislación procesal penal con los principios constitucionales y los derechos fundamentales. La modificación del artículo 402 del Código Procesal Penal no responde así a un problema práctico inmediato, pero, se

inscribe dentro de un movimiento más amplio como materialización de los principios y garantía del sistema de justicia penal peruano.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar los principios y derechos que se vulneran con la ejecución provisional de condena cuando el procesado no se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a. Analizar la figura de la ejecución provisional de condena para explicar sus supuestos y su justificación en el programa penal peruano.
- b. Analizar los alcances dogmáticos de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico peruano para vincular a la medida coercitiva con la ejecución provisional de condena.
- c. Explicar el contenido del principio de presunción de inocencia para delimitar su intervención en el proceso penal.
- d. Explicar la incidencia en el programa penal de los principios *pro homine* y *pro libertatis* para relacionarlos con los fines teleológicos de las medidas coercitivas.

- e. Formular una propuesta de *lege ferenda* sobre la ejecución provisional de condena cuando el procesado no se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva.

1.4. Delimitación de la investigación

1.4.1. Delimitación espacial

La presente tesis pretendió realizar modificaciones sobre la normativa que rige el proceso penal peruano; en ese sentido, fue posible circunscribir su alcance espacial al territorio del referido.

1.4.2. Delimitación temporal

La presente tesis ha considerado la vigencia del Código Procesal Penal peruano de 2004, mismo en donde se ubica el texto normativo que subsume a las instituciones estudiadas.

1.5. Limitaciones de la investigación

No existen limitaciones para la investigación

1.6. Tipo de la investigación

1.6.1. De acuerdo al fin que persigue

A. Investigación de tipo básica

Para Ceroni Galloso (2010), la tesis básica es aquella en la que no se persigue directamente la aplicación de los conocimientos

obtenidos, configurándose estos en sí mismos como el aporte de la investigación².

Si bien es cierto, con el estudio se buscó la formulación de una propuesta de *lege ferenda* a modo de objetivo específico, la adopción de lo formulado no será responsabilidad del autor de la tesis. Es así como, según lo planteado, la investigación se centró en profundizar sobre los principios y derechos que se vulneran con la ejecución provisional de condena cuando el procesado no se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva, lo que se corresponde con la tipología básica y no aplicada.

1.6.2. De acuerdo al diseño de la investigación

A. Investigación de tipo explicativa

Para Esteban Nieto (2018), la tesis explicativa parte de la preexistencia de alguna clase de suceso o fenómeno, al que le intenta dar una explicación en sus causas o las condiciones que habrían causado su realización en el plano fáctico.

La tesis tuvo este nivel por cuanto se explicó que los principios y derechos que se vulneran con la ejecución provisional de condena cuando el procesado no se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva, son los siguientes: Derecho a la

² El autor explica que estos podrían aplicarse, aunque de un modo extraordinario.

presunción de inocencia; y, principio *pro homine* y *favor libertatis*. Ello, pues, se condice con el modelo causa-efecto de este diseño de estudio.

B. Investigación de tipo propositiva

El diseño propositivo, de acuerdo con Tantaleán Odar (2015), parte de una realidad que ha sido sometida a juicios valorativos a fin de colegir su error, mismo que sería subsanado con un planteamiento del respectivo tesista durante el despliegue de la investigación.

En aquel sentido, se precisa que el trabajo de investigación tuvo un diseño propositivo, por cuanto se perseguirá la formulación de una propuesta de *lege ferenda* sobre la ejecución provisional de condena cuando el procesado no se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva; ello en correspondencia del esquema de cuestionamiento de la realidad y construcción de propuestas para solventar la cuestión.

1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Investigación de tipo cualitativa

La tesis fue cualitativa en cuanto se prescindió del uso de métodos, técnicas e instrumentos de corte cuantitativo; siendo ello así, el trabajo se desarrolló a la luz del discurso jurídico y la

argumentación para contrastar y obtener conclusiones que enriquecieron el conocimiento jurídico.

De ahí que para la demostración de la hipótesis, la cual postula que con la ejecución provisional de condena cuando el procesado no se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva vulnera el derecho a la presunción de inocencia; y, principio *pro homine* y *favor libertatis*, no necesitará de datos duros o estadística de ningún tipo.

1.7. Hipótesis de la investigación

Los principios y derechos que se vulneran con la ejecución provisional de condena cuando el procesado no se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva, son los siguientes: Derecho a la presunción de inocencia; y, principio *pro homine* y *favor libertatis*.

1.8. Componentes hipotéticos

- A) Ejecución provisional de sentencia
- B) Medida coercitiva de prisión preventiva
- C) Derecho a la presunción de inocencia
- D) Principio *pro homine*
- E) Principio *favor libertatis*

1.9. Métodos de la investigación

1.9.1. Genéricos

A. Hipotético deductivo

El método hipotético deductivo es también llamado método general de la investigación; se emplea deduciendo una hipótesis a partir de conocimiento preestablecido como leyes o principios, para tratar de predecir los resultados de estudio, en tanto lo construido deberá ser sometido a contrastación para adquirir validez científica (Rodríguez y Pérez, 2017).

En aquella línea, se ha formulado una posible solución para la pregunta que discurre sobre los principios y derechos que se vulneran con la ejecución provisional de condena cuando el procesado no se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva, aunque aquello fue confirmado en el capítulo correspondiente a la contrastación o demostración de la hipótesis.

B. Inductivo-deductivo

El método inductivo parte de leyes y otras concepciones para determinar razones generales y comunes en la investigación jurídica (Marín y Lafuente, 2008). En la deducción, en cambio, el proceso es inverso, lográndose determinar razones particulares

desde postulados generales.

Ambos razonamientos, empleados a modo de método, permitieron que el investigador pueda argumentar y crear nuevo conocimiento, aplicando indistintamente la deducción y la inducción según convenga al desarrollo conceptual.

1.9.2. Propios del Derecho

A. Dogmático

El método dogmático es un método antiguo en el Derecho. Para Warat (1983) la dogmática construye conocimiento jurídico puro, sin la implicancia de alguna ideología o posiciones fuera del Derecho mismo; este método consta de una etapa de conceptualización, otra de obtención de dogmas y una última de integración del conocimiento a la teoría general del Derecho.

En la tesis, el autor empleó una serie de documentos (libros, revistas, etc.) de autoría de dogmáticos con autoridad en el tema, que desarrollan las instituciones procesales penales sin apartarse del precepto legal, tal y como señala el método dogmático, y restringiendo su aplicación al desarrollo de su contenido en sentido descriptivo y no prescriptivo, mismo que sirvió para determinar los dogmas de los que está construido y posteriormente se integraron desde la teoría general del

Derecho.

B. Hermenéutico

Para autores como Ángel Pérez (2017), la dimensión metodológica de la hermenéutica permite partir desde el campo del raciocinio, no desde lo empírico, para comprender el fenómeno estudiado a través de la interpretación de los conceptos, alejándose de un plano fáctico e indagando sobre un plano mucho más conceptual, que es propio del Derecho y otras ramas afines.

Este método resultó útil para nuestra investigación, que se planteó con un enfoque cualitativo, pues en lugar de estudiar la realidad nos centramos en el desarrollo y tratamiento conceptual de los distintos componentes hipotéticos, a los cuales aplicamos varios cánones interpretativos para poder hallar su contenido conceptual esencial. Así, algunos de los componentes estudiados bajo este método fueron el derecho a la presunción de inocencia, y los principios *pro homine* y *favor libertatis*.

1.10. Técnicas e instrumentos de investigación

1.10.1. Técnicas de investigación

A. Argumentación

La argumentación permite al investigador construir

razonamientos complejos que justifiquen las afirmaciones desplegadas por este; de un mismo modo, la argumentación puede ser empleada para refutar o confirmar las opiniones y conclusiones de otros estudios sobre el tema (Huerta, 2017).

En el presente trabajo, esta técnica se empleó por el autor para determinar los principios y derechos que se vulneran con la ejecución provisional de condena cuando el procesado no se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva, lo que necesitó indefectiblemente del discurso jurídico argumentativo, como parte del discurso racional general, para contrastar la hipótesis sobre la vulneración de principios y derechos que se vulneran con la ejecución provisional de condena cuando el procesado no se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva.

B. Análisis documental

Debido a la aplicación del método dogmático y hermenéutico en la investigación, el autor tuvo que emplear la técnica de análisis documental para agenciarse de material bibliográfico como libros, revistas, periódicos, etc.

Ello se tradujo en que la investigación haga uso de diversos textos de doctrina y dogmática jurídica, así como el análisis de jurisprudencia para desarrollar los componentes hipotéticos en

toda su totalidad, mediante la extracción de los datos esenciales que plasman las partes más importantes de la fuente bibliográfica.

1.10.2. Instrumento

A. Hoja guía de análisis documental

Las hojas guía de recolección y registro de anotaciones fueron empleadas para sistematizar la información bibliográfica obtenida, así como para incidir en ella, profundizando sobre cada uno de los desarrollos conceptuados e interrelacionando lo obtenido para crear nuevo conocimiento.

1.11. Unidad de análisis o unidad de observación

Se considera como tal al Art. 402 del Código Procesal Penal de 2004, vigente en el Perú, en tanto el texto legal de aquel apartado regula a la ejecución provisional de la condena.

1.12. Universo y muestra

1.12.1. Universo

Esta categoría no fue empleable, ya que la tesis no fue de carácter empírico, *ergo*, se intentó profundizar sobre el desarrollo conceptual de los elementos de la hipótesis para corroborarla.

1.12.2. Muestra

Debido a la naturaleza teórico-dogmática del trabajo de investigación, no se requirió de muestra alguna para arribar a sus conclusiones.

1.13. Estado de la cuestión

Para definir el estado de la cuestión, atendiendo el alcance espacial y temporal del futuro trabajo, fue necesario realizar una búsqueda en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI), encontrándose el siguiente trabajo que se relaciona de manera indirecta sobre el objeto de esta investigación.

Ríos Taculi (2015) en su investigación titulada “La presunción de inocencia en la ejecución provisional de las sentencias condenatorias recurridas en grado de apelación, en el marco del nuevo código procesal penal” tuvo como objetivo establecer si con la ejecución provisional de la sentencia recurrida en apelación se vulnera el principio de presunción de inocencia. Partiendo para ello de una mirada puramente cualitativa y con la aplicación de la técnica del fichaje y los instrumentos de las fichas. Dicha investigación tuvo como conclusión que “La [ejecución provisional de las] sentencias de primera instancia que son recurridas en grado de apelación no enervan el principio derecho de la presunción de inocencia” (p.128).

De allí que la principal diferencia, a primera vista, con la presente investigación radica en la hipótesis de que se parte pues se postula la vulneración de la presunción de inocencia como uno de los principios, mientras que la citada investigación llega a conclusiones opuestas que solo toman como base la presunción de inocencia y no otros principios de igual magnitud como lo son el principio *favor libertatis* y el principio *pro homine*. Al mismo tiempo, y considerando lo anterior, servirá como punto de referencia al momento de contrastar la presunción de inocencia frente a la institución de la ejecución provisional de la condena.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Enfoque *iusfilosófico* de la investigación

El positivismo jurídico es una corriente filosófica antigua y rica en cuanto a la fundamentación de la actividad jurídica se refiere. Es cierto que tras la Segunda Guerra Mundial la opinión de los juristas sobre este paradigma no fue la mejor, entendiéndose que los males del nazismo y nacionalsocialismo se corresponden con modelos orientados por los postulados positivistas de la época. Tal conclusión, sin embargo, parece apresurada a principios del siglo XXI, en donde se ha logrado comprender de mejor manera los alcances y tipos de positivismo.

Una corriente cada vez más presente y discutida a nivel de filosofía, justamente, es la del positivismo jurídico en su vertiente incluyente, mucho más amigable con los Estados sociales y democráticos de derecho latinoamericanos, y con muy poca oposición en cuanto es visto como una especie de flexibilización del positivismo en sí, acercándose mucho más a los valores del constitucionalismo, aunque sin abandonar sus cimientos en la separación entre Derecho y moral.

La crítica, expresada líneas arriba no puede mantenerse para este movimiento filosófico. Así lo pronuncia Bobbio (2007), quien explica que la mayoría de las cuestiones realizadas sobre el positivismo, al igual que con

el naturalismo, no recaen sobre una sola variante de este movimiento filosófico. En otras palabras, la crítica desplegada hacia el positivismo excluyente, no es factible de ser trasladada para el positivismo incluyente y viceversa.

No así, para comprender totalmente la naturaleza del positivismo incluyente, es menester realizar un análisis profundo sobre los contenidos y las tesis del positivismo en sí, ya que solo de esta manera se podrá explicar su inclusión para fundamentar filosóficamente la realización de esta tesis.

Para Himma (2014), en correlación, el positivismo se puede desarrollar a través de tres tesis distintas: La primera, abarca la relación entre el Derecho y el hecho social a modo de fuente, en tanto se argumenta que todos los positivistas contemporáneos coinciden al derecho a partir de un fuerte vínculo con el modelo estatal; la segunda tesis es la desarrollada entre los campos de la convencionalidad; y, finalmente, tenemos una última tesis que alega la separabilidad del Derecho y la moral como paradigma positivista.

La corriente del positivismo jurídico incluyente se encuentra abarcada por la última tesis tratada; ningún positivista confundirá nunca los conceptos de moral y Derecho, lo cual en realidad habría podido fundamentar de un modo fuerte a aquellas críticas entre quienes explicaban que si se lleva este razonamiento al extremo se concluye que el Derecho puede ser injusto. Pese a todo, se evidencia que la idea general del planteamiento no es aquella, sino que se pretende objetivar los contenidos jurídicos,

protegiéndolos de toda subjetividad para defender su carácter puro y científico.

El positivismo jurídico incluyente, aterrizando en la corriente filosófica en específico, según Alexy (2008), se distinguiría de la posición excluyente en el extremo en el que la primera sí puede llegar a aceptar a la moral como parte del Derecho. En otras palabras, se afirma que el positivismo jurídico excluyente, como su nominación lo indica, excluye tajantemente a la moral, mientras que para el positivismo jurídico incluyente esta puede o no ser aceptada.

En este punto, también se distingue entre positivismo jurídico incluyente y no positivismo; mientras que en la primera la moral no es un criterio de validez, sino contenido adicional optativo que puede o no ser acogido en un ordenamiento jurídico sin que ello implique la desvalorización del Derecho, en el no positivismo importa siempre la moral. Un Derecho alejado de la moral, según los no positivistas, no es un Derecho.

En este trabajo de investigación, la consideración no positivista es peligrosa. Si bien se trata con la distinción entre reglas y principios, incluso nominando a varios componentes hipotéticos como tal, no se espera que el contenido de la moral sea tan influyente en el cumplimiento de la demostración de la hipótesis.

No se quiere, entonces, establecer una relación absoluta e innegable con los contenidos morales. Por el contrario, se acepta que la actual fórmula,

positivizada, también es Derecho, siendo que se espera formular una propuesta de mejoramiento para el texto legal acogido por el legislador peruano, lo que bajo ningún supuesto se condice con la derogación por la falta de afinidad con la moral constitucional.

La propuesta de *lege ferenda* sobre la ejecución provisional de condena cuando el procesado no se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva, en esa misma línea, tampoco se encuentra supeditada a la verificación de contenido o razones morales para su incorporación en el ordenamiento jurídico peruano, sino que ello es completamente incidental y admitido bajo la premisa del no rechazo que se desprende del positivismo jurídico incluyente.

La razón del descarte del positivismo jurídico excluyente, por otra parte, guarda relación con la identificación de ciertos contenidos morales en la hipótesis formulada en el presente trabajo, siendo que se postula que los principios y derechos vulnerados se corresponden con el derecho a la presunción de inocencia, y los principios *pro homine* y *favor libertatis*.

De adoptarse una postura puramente excluyente, aquella hipótesis tendría que ser reformulada, en tanto las razones que se expresan en aquella formulación no son de contenido estrictamente jurídico ni se desprenden solamente de la ley en base a una interpretación literal o exegética del texto legal.

Por el contrario, en el trabajo de investigación se trató de arribar a razones que pueden o no ser parte de la extra legalidad, siendo que el estudio no se enfoca en rechazar a la moralidad como alcance comprendido dentro del concepto de Derecho, sino que simplemente se buscó adoptar varios conceptos jurídicos para determinar la presencia de una vulneración con la ejecución provisional de condena en cuanto el procesado no se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva.

Finalmente, a modo de síntesis, es posible admitir que la postura filosófica que más se condice con los postulados sostenidos para el desarrollo de la investigación tienen que ver con el positivismo jurídico incluyente, entendiéndose que se admiten ciertos contenidos morales que, sin embargo, no condicionan la validez de la propuesta legislativa que se tiene como objetivo específico.

2.2. Aspectos doctrinarios del problema

2.2.1. Ejecución provisional de la condena

A. Antecedentes

Según Arguello Landaeta (2008), en la actualidad, no cabe cuestionamiento alguno acerca de que la introducción de la ejecución provisional de la sentencia representa una de las principales novedades en los sistemas jurídicos contemporáneos.

Durante mucho tiempo, se ha sostenido la idea de que el papel del juez encargado de la ejecución tiene como primordial propósito llevar a cabo de manera mecánica lo estipulado en la sentencia emitida en la fase declarativa, ya que la decisión es considerada como el principal instrumento para la ejecución y es precisamente esta decisión a la que se restringe la actuación del juez ejecutor.

Sin embargo, esta concepción previamente presentada ha evolucionado en la actualidad, ya que tanto en la doctrina como en los sistemas legales se reconoce la necesidad de adaptar el instrumento de ejecución a las circunstancias emergentes. Por tanto, se comprende que la ejecución no es una mera continuación del proceso de conocimiento, sino que posee su propia sustancia y un significativo valor tanto desde una perspectiva científica como práctica (Arguello Landaeta, 2008, p. 2).

Por otro lado, es de rescatar la existencia de otro sistema, que se contrapone al de la ejecución provisional de la condena. Dicho sistema parte del principio de la libertad personal del acusado hasta que la existencia de una sentencia condenatoria firme, lo que se sigue del modelo acusatorio adoptado en el proceso peruano. Sin embargo, el Código Procesal Penal no establece de manera general este sistema, sino que adopta un enfoque mixto donde la ejecución provisional es la regla general, permitiendo que el acusado permanezca en libertad mientras la sentencia

condenatoria está siendo apelada (Ventocilla, 2020). En ese contexto, se contempla una excepción a esta regla donde se sigue el sistema suspensivo cuando el acusado se encuentra libre y la sentencia ha sido objeto de apelación, conforme a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal.

Esta combinación de sistemas busca equilibrar la presunción de inocencia del acusado con la necesidad de mantener la efectividad del proceso judicial. Al permitir la ejecución provisional de la sentencia en la mayoría de los casos, se busca cumplir con el deber del Estado de garantizar la seguridad de la población, de acuerdo al artículo 40 de la Constitución Política, así como garantizar la aplicación de la ley penal. Sin embargo, al mismo tiempo se reconoce la importancia de garantizar los derechos del acusado, brindándole la posibilidad de apelar la sentencia y mantener su libertad mientras se resuelve este recurso.

B. Concepto

Toda sentencia posee solidez como acto jurídico y que sus consecuencias pueden ser detenidas mediante la presentación de recursos como la apelación o el recurso de casación. Por este motivo, Arguello Landaeta (2008) considera que la ejecución provisional no se define por el hecho de que la sentencia aún no haya adquirido el estatus de firmeza debido a la ausencia de

autoridad de cosa juzgada. Por esta razón, proponemos denominarla "ejecución provisional de sentencia".

Es así como, basados en esta premisa, se debe respaldar la idea de que la ejecución provisional se centra en la noción de que la ejecutabilidad y la firmeza de una sentencia no son términos intercambiables. Además, la utilización de los recursos establecidos en las leyes procesales puede superar lo legítimo, ya que pueden ser utilizados como herramientas de tácticas dilatorias que desequilibran el proceso legal, un principio fundamental del sistema procesal.

Por otro lado, de acuerdo con San Martín Castro (2003), la ejecución de la pena en el ámbito del proceso penal es fundamentalmente una expresión de la autoridad judicial conferida al Estado para aplicar el derecho penal de manera efectiva en casos específicos. Este proceso se caracteriza por ser de naturaleza pública y se lleva a cabo en un contexto coactivo, donde la voluntad del individuo condenado a cumplir la pena resulta irrelevante. De ahí que se entiende como la materialización del poder punitivo estatal una vez que se establece con certeza la comisión de un delito y se determina la sanción penal correspondiente.

C. Jurisprudencia

a. Apelación N.º 11-2020-San Martín

Según el fundamento sétimo, el conflicto legal radica en determinar si es apropiado aprobar la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la pena de prisión efectiva impuesta al acusado por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, lo que llevaría consigo la liberación del mismo. En la cual, se declara infundada la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la pena, en virtud a que:

1. Dada la naturaleza contracautelar de la decisión del Tribunal de Apelaciones de suspender la ejecución provisional del extremo condenatorio de la sentencia, esta no debe ser arbitraria y debe guardar coherencia con nuestro ordenamiento procesal, teniendo como parámetros de valoración las circunstancias del caso en particular y los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad. Esto porque pese a que la ejecución provisional de la condena es una institución procesal distinta a la prisión preventiva, sujeta a determinados presupuestos y procedimientos, ambas ostentan la misma naturaleza y finalidad. Constituyen, pues, medidas cautelares de carácter personal destinadas al aseguramiento del proceso penal.

2. [...] No se configuran las condiciones excepcionales que justifiquen suspender la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad impuesta. El solicitante no ha acreditado grave afectación de su salud como consecuencia de la Covid-19, ni su posible impacto severo por la existencia de factores de comorbilidad. Por el contrario, de su conducta procesal previa subyace claramente peligro de fuga. Entonces, de la ponderación de sus derechos a la salud y la libertad, frente a los fines de aseguramiento del proceso penal, no resulta proporcional imponer una medida cautelar menos grave para su libertad, en atención a los antecedentes de su conducta procesal. La solicitud de excarcelación no prospera.

b. Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 02271-2018-PHC/TC-AREQUIPA

El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad de quince años impuesta en la Resolución 12, de 29 de enero de 2018, contra don Jhoel Palomino Solís por el delito de robo agravado (Expediente 02180-2017-28-1001-JR-PE-01). Se alega la amenaza de vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia.

Asimismo, se hace énfasis en el Art. 402 del NCPP, el cual hace referencia a dos supuestos, de los cuales uno establece la ejecución de la sentencia, aunque se haya interpuesto recurso de apelación en su contra, y el otro, la posibilidad de ordenar la ejecución de la sentencia o imponer restricciones, si el condenado se encuentra en libertad y la segunda opción, conforme a lo dispuesto, no queda librada a la discrecionalidad del juzgador. La disposición obliga a que se atienda a la naturaleza o gravedad de la medida, así como al peligro de fuga. Tanto más, si la medida ordenada incide sobre la libertad personal del demandante, lo que, en criterio del Tribunal

Constitucional, exige una motivación cualificada. (Expediente 04008-2015-PA/TC, fundamento 4.f.).

En ese sentido, al momento de emitirse la sentencia condenatoria, el 29 de enero de 2018 (fojas 15), el favorecido se encontraba en libertad, por lo que su caso se encuadra dentro del supuesto regulado en el segundo inciso del Art. 402 del NCPP; en consecuencia, para que se ejecute dicha decisión, resultaba necesario que el juzgador proceda a motivar las razones por las que ordenaba la ejecución anticipada de la sentencia, lo que no ha ocurrido, por lo que corresponde declarar fundada la demanda.

c. Casación N.º 545-2020-Arequipa

La Casación fue formulada por la defensa de Luis Román Yaulli Llamoca contra el auto de vista emitido por la Cuarta Sala Penal de Arequipa, que revocó la resolución expedida el 6 de diciembre 2019 por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, en el cual se declaró fundado el pedido de libertad solicitado por el imputado en el proceso que se le sigue por el delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales R. B. C. C.

A lo largo de la Casación se desarrolla que la interpretación que se hace del artículo 402 del Código Procesal Penal, que

prevé la ejecución provisional, debe realizarse bajo un canon sistemático y en conjunto con otras normas como los artículos 274 y 395.5° del mismo cuerpo normativo. De lo cual se infiere que la ejecución provisional de la sentencia condenatoria tiene su razón de ser en la posible prolongación que se admite para la prisión preventiva.

Así, la condición procesal de una persona como condenada se establece únicamente cuando la sentencia ha alcanzado firmeza, es decir, cuando no cabe recurso alguno en su contra. Hasta que este momento no llega, el individuo sigue siendo considerado como procesado desde el punto de vista jurídico. Esto implica que su condición jurídica sigue siendo la de imputado, con todos los derechos y garantías que ello conlleva.

De esta manera, la situación de la persona como condenada solo se materializa una vez que la sentencia ha adquirido firmeza. Hasta ese momento, en términos del derecho a la libertad del acusado, su situación jurídica continúa siendo la de procesado. Por lo tanto, cualquier restricción a su libertad solo se justifica en la extensión de medidas cautelares como la prisión preventiva.

Solo una sentencia condenatoria firme restringe definitivamente el derecho a la libertad del procesado, que de esa condición pasa a ser condenado, sentenciado o reo por el tiempo que dure la condena. En este supuesto, la condición jurídica de la persona es necesariamente diferente a la de procesado, imputado o acusado, en cuya situación las restricciones a su libertad son circunstanciales, especiales, determinadas y condicionadas a ciertas circunstancias del proceso, y su reclusión es preventiva, condición que se mantiene hasta que se defina su situación de manera firme.

Por ello, solamente una sentencia condenatoria firme tiene la capacidad de restringir de forma definitiva el derecho a la libertad del procesado, quien en ese momento pasa a ser considerado como condenado, sentenciado o reo por el tiempo que dure la condena impuesta. Por el contrario, cuando aún se encuentra en calidad de procesado, imputado o acusado, las limitaciones a su libertad son temporales, específicas y están condicionadas a las circunstancias del proceso.

La mencionada Casación nos da alcances acerca del problema que existe en cuanto a la aplicación de la ejecución provisional de la condena, a la cual considera solo aplicable

en el supuesto en que al imputado se le haya impuesto previamente una medida de prisión preventiva.

2.2.2. Prisión preventiva

A. Antecedentes

Arbulú Martínez (2015) refiere que la medida cautelar de prisión preventiva ha ocasionado dificultades significativas en el ámbito judicial, ya que su impacto en la opinión pública y en los medios de comunicación lleva a la percepción de que su propósito es más punitivo que precautorio. Incluso aquellos que inicialmente abogaban por su aplicación excepcional a veces se ven tentados a justificar la detención en casos graves mediante un análisis ponderado, lo que también se asemeja a una intención sancionatoria.

De acuerdo con Roxin (2000), el propósito de la prisión preventiva es garantizar tanto el desarrollo adecuado del proceso legal como la ejecución efectiva de la pena. Asimismo, identifica tres objetivos principales de la prisión preventiva: en primer lugar, asegurar la presencia del acusado en el procedimiento penal; en segundo lugar, garantizar una investigación exhaustiva de los hechos por parte de la fiscalía; y finalmente, asegurar el cumplimiento de la pena impuesta.

Mientras que, desde un enfoque instrumental, se cree que el propósito principal se centra en asegurar que el acusado participe en el proceso legal, dado que no puede haber un juicio en su ausencia. Además, se busca garantizar el papel de la fiscalía como representante de la sociedad en la investigación del delito. Colocar la ejecución de la pena como prioridad por encima de estos dos objetivos podría llevar a la percepción de la prisión preventiva como una anticipación de la pena misma (Arbulú Martínez, 2015, p.472).

B. Concepto

Una vez que se haya decidido la detención formal en el ámbito judicial, tras un breve intervalo, corresponde al juez, quien posee la autoridad necesaria, tomar la decisión de si ordena la imposición de la prisión preventiva al imputado o, en su ausencia, si dispone su liberación bajo fianza o lo sujeta a alguna otra medida sustitutiva. En términos del profesor Gimeno Sendra (1996) la prisión preventiva puede ser definida como la condición que surge de una resolución provisional y temporal emitida por un tribunal, en la cual se limita la libertad del imputado en casos de delitos especialmente graves.

Además, según San Martín Castro (2003) la privación de la libertad del imputado, es una de las medidas de coerción personal más

severas y graves del ordenamiento jurídico penal, la cual se impone mediante una resolución judicial debidamente fundamentada de carácter provisional y de duración limitada, por medio de la cual se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad.

Así pues, la prisión preventiva, en su naturaleza, está diseñada con un enfoque preventivo más que punitivo, siendo su objetivo primordial garantizar la eficacia del proceso judicial y la investigación, para así poder asegurar la comparecencia del imputado ante el proceso y garantizar la efectividad de una eventual condena. Sin embargo, tiene el costo de reducir significativamente la garantía del derecho a la libertad del individuo, siendo considerada la restricción más importante después de la vida misma.

De esa forma, esta medida coercitiva busca proteger los intereses de la justicia y el desarrollo adecuado de la investigación, sin que su propósito sea infligir una sanción antes de que se haya dictado una sentencia definitiva. Su aplicación se fundamenta en la necesidad de mantener el orden público y evitar la obstrucción de la administración de justicia.

C. Presupuestos

Según San Martín Castro (2003) la prisión preventiva, como medida coercitiva que impone restricciones significativas al derecho personal de libertad, debe basarse en dos principios fundamentales de manera simultánea: el principio de intervención indiciaria y el de proporcionalidad. El primero se refiere a los requisitos factuales necesarios para justificar la limitación de un derecho fundamental.

Esto da lugar al primer requisito material de la medida, conocido como *fumus delicti commissi*. El cual consta de dos reglas: la primera se refiere a la existencia de pruebas en el caso que demuestren la ocurrencia de un acto que reúna los elementos de un delito, lo cual debe ser demostrado a través de las investigaciones, proporcionando total certeza sobre su comisión; la segunda regla se relaciona con la imputación al acusado, la cual debe presentar un alto nivel de certidumbre y verosimilitud, es decir, una alta probabilidad de su involucramiento en el delito.

Por otro lado, el autor cita a Pedraz Penalva respecto del principio de proporcionalidad, en el sentido que no solo requiere que la restricción de la libertad personal tenga como objetivo proteger intereses generales, sino que también debe ser apropiada y necesaria para alcanzar la finalidad de aseguramiento establecida por la ley, utilizando un medio adecuado.

D. Plazos

Existen dos elementos que caracterizan el plazo razonable de la prisión preventiva, según San Martín Castro (2003), el primero se refiere al cálculo de los períodos de privación de libertad. El segundo se limita a los diferentes motivos o criterios que pueden justificar la extensión o el mantenimiento de la restricción de libertad vinculados a las circunstancias presentes en el proceso, que influirán en la elección entre diferentes opciones. En conclusión, este plazo estará supeditado a la evaluación específica considerando tres factores: la complejidad y las ramificaciones del caso, la labor de los tribunales judiciales y el comportamiento procesal del acusado. Estos elementos deben ser analizados siempre en función del principio de proporcionalidad.

2.2.3. Presunción de inocencia

A. Antecedentes

La consideración de no culpable se extiende desde el momento en que el individuo es objeto de investigación hasta que se dicta una sentencia firme o una decisión que tenga el carácter de firme. Este derecho fundamental está expresamente reconocido en la Constitución, en el Art. 2.24° apartado "e", el cual establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la protección personal,

y por lo tanto, "toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

El contenido de este precepto constitucional ha sido abordado de manera similar en otros documentos legales, como el Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Art. 8.2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 14.2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este derecho fundamental se encuentra detallado en garantías específicas en el Art. II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual establece que toda persona acusada de cometer un delito es considerada inocente y debe ser tratada como tal, hasta que se demuestre lo contrario y se emita una sentencia definitiva debidamente fundamentada. Además, en situaciones de incertidumbre en torno a la responsabilidad penal, se debe resolver a favor del acusado.

La forma en que se evidencia lo establecido por el Código Procesal Penal se traduce en protecciones para la persona sometida al proceso penal, tanto durante el desarrollo del juicio como en el transcurso de la investigación penal. Esto se debe a que este derecho fundamental ha instituido dos garantías específicas: a) la regla de juicio o trato, y b) la regla de prueba; ambas están

relacionadas con situaciones factuales cruciales para el curso del debate legal (Cáceres Julca, 2014, p.94).

Así pues, la situación de facto, a pesar de que pueda llevar a concluir culpabilidad del agente, este tendrá como garantía el ser tratado como inocente hasta la conclusión del proceso penal, que bien puede ser con sentencia condenatoria, o con sentencia absolutoria cuando por la insuficiencia probatoria no se logra enervar su inocencia.

B. Concepto

En términos de Cáceres Julca (2014), este principio es la base de las salvaguardias judiciales al establecer un estado legal favorable para cualquier individuo ante la justicia, lo que implica que debe ser considerado como inocente hasta que se emita una sentencia definitiva que contradiga esta condición. Para evitar confusiones, es más adecuado referirse a esto como el principio de inocencia, según el cual una persona en proceso tiene un estado legal que no necesita ser establecido, sino que es responsabilidad del acusador demostrar lo contrario.

La presunción de inocencia se considera un derecho fundamental multifacético, que se manifiesta de diversas formas tanto dentro como fuera del ámbito procesal. En el contexto del proceso penal, este principio se manifiesta de varias maneras: en primer lugar,

sirve como un principio rector que informa el desarrollo del proceso penal; en segundo lugar, guía el trato que debe recibir el imputado durante el procedimiento; en tercer lugar, tiene un papel crucial en la evaluación de la prueba, actuando como una regla que establece ciertos requisitos para que la evidencia pueda respaldar una sentencia condenatoria (Villegas Paiva, 2020).

De esa forma, la presunción de inocencia, como derecho fundamental, garantiza que el imputado sea tratado como inocente hasta probarse su culpabilidad. Este principio asegura un trato digno durante el proceso y exige una carga de prueba elevada para una sentencia condenatoria, protegiendo así contra condenas injustas.

Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia desempeña dos funciones distintas: por un lado, establece estándares para la actividad probatoria (función de regla probatoria); por otro lado, sirve como un criterio decisivo en casos de incertidumbre sobre los hechos en cuestión (función de regla de juicio).

Por otro lado, es de rescatar lo que menciona Landa Arroyo (2014) acerca de la naturaleza de la presunción de inocencia, la cual es tanto un derecho fundamental como un principio constitucional. En su primera manifestación, la presunción de inocencia es un derecho fundamental que garantiza que toda persona sea

considerada inocente hasta que se haya declarado su responsabilidad mediante un proceso judicial. Este principio se fundamenta en el principio jurídico de *in dubio pro homine*, el cual reconoce la defensa de la persona humana y su dignidad como el fin supremo de la sociedad y el Estado, según lo establece el artículo 1 de la Constitución. En su segunda faceta, la presunción de inocencia opera como un principio que fundamenta el proceso penal en el Estado Constitucional democrático moderno. Este principio establece no solo límites para el legislador, sino que también es un elemento crucial para la interpretación de las disposiciones legales en el ámbito penal.

Así entonces, el principio de presunción de inocencia resulta fundamental para garantizar la imparcialidad y el respeto de los derechos individuales en el proceso penal, al establecer que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario, este principio sirve como una protección crucial contra posibles abusos del poder estatal. Además, su doble naturaleza como derecho fundamental y principio constitucional destaca su importancia en la configuración de un marco legal que respete la dignidad humana y los principios democráticos.

C. Relación con el proceso penal

La aplicación del principio de presunción de inocencia debe ser respetada durante todo el desarrollo del proceso penal, especialmente cuando se pretenda imponer una medida cautelar (Cáceres Julca, 2014). En estos casos, es crucial asegurarse de que la medida cautelar no tenga un propósito punitivo, como por ejemplo prevenir la reincidencia en la comisión del delito, lo que equivale a anticipar un castigo. Esta situación vulneraría el derecho fundamental de presunción de inocencia y resultaría en la anulación del acto procesal correspondiente.

La presunción de inocencia, en cuanto a su papel en el trato al imputado, prohíbe cualquier forma de anticipación de la pena y plantea la cuestión de la legitimidad de la prisión preventiva. En lo que respecta a su función como pauta para el juicio, establece criterios operativos para la obtención lógica de información y la argumentación razonada, tanto por parte de los investigadores policiales y procesales como por parte del juez (Ibáñez, 2005). De ello se concluye una prohibición de anticipar la pena y se cuestiona la legitimidad de la prisión preventiva, estableciendo criterios para una obtención y argumentación lógica y razonada de los fundamentos que la justifican.

Por otro lado, también es de recalcar lo que menciona Reátegui Sanchez (2018) acerca de la incidencia del principio de presunción de inocencia en el proceso penal, teniendo como principal consecuencia que este adopte un enfoque liberal, que presupone un modelo sobre la noción de la persona y sus derechos. En este contexto, el modelo procesal debe tratar al acusado como inocente y solo condenarlo cuando la parte acusadora haya presentado pruebas suficientes que convenzan al juzgador más allá de toda duda razonable. Es por ello que el Código Procesal Penal de 2004 establece un artículo particular en el título preliminar regulando que las medidas que limitan los derechos fundamentales solo pueden ser dictadas por la autoridad judicial, siguiendo un proceso y garantías establecidos por la ley. Dichas medidas deben ser ordenadas mediante una resolución debidamente fundamentada, solicitada por la parte legítimamente autorizada, y basada en pruebas suficientes. Aquella disposición, en conjunto con otros artículos del mismo título, actúan como un freno ante cualquier posible exceso en el ejercicio del poder estatal.

Oré Guardia (2016) menciona acerca de la incidencia de la presunción de inocencia sobre el proceso penal, partiendo de que este es vigente desde su inicio contra el imputado, pero que su aplicación es inversa al avance del proceso. Al comienzo, cuando el caso aún está en una fase incipiente y el objeto del proceso es

apenas un esbozo, la presunción de inocencia y sus efectos son particularmente fuertes.

Pero, al final, una vez emitida una resolución firme, la presunción de inocencia puede concretarse en dos posibles resultados: a) ser confirmada, y en consecuencia, la inocencia del procesado dejará de ser solo una presunción para convertirse en certeza; o b) ser desacreditada, estableciéndose así la culpabilidad del acusado. Solo en este último caso, la presunción de inocencia se transforma en una certeza de culpabilidad, basada en la valoración exhaustiva de todas las pruebas y argumentos presentados a lo largo del proceso judicial.

En síntesis, el principio de presunción de inocencia en relación con el proceso penal, emerge como un pilar fundamental para garantizar la regularidad del proceso penal. Su aplicación es crucial en la imposición de medidas cautelares, donde debe evitarse cualquier propósito punitivo que vulnere este derecho fundamental. Asimismo, este principio orienta el trato al imputado y establece criterios operativos para la obtención de información y la argumentación razonada durante el juicio.

2.2.4. Principio *Pro Homine*

A. Antecedentes

El foco del derecho es el individuo humano, por lo tanto, si se desea establecer para su progreso, debe convertirse en el medio a través del cual las personas pueden alcanzar un mayor desarrollo con el propósito de alcanzar una serie de beneficios (humanos) que les ayuden a cubrir sus necesidades tanto a nivel individual como social. En virtud a lo antes mencionado, el objetivo es colocar a la persona humana y su dignidad en el centro, como el propósito supremo de la sociedad y de cualquier entidad política. Esto implica que todas las acciones deben estar dirigidas a su realización y promoción (CiJul, 2014).

De esta manera, el principio *pro homine* se esfuerza por interpretar los derechos constitucionales de manera amplia para brindarles una protección más sólida. La norma clave es que, cuando existan varias interpretaciones posibles, se debe elegir aquella que sea más favorable a la persona para fomentar sus derechos y libertades.

B. Concepto

Este principio establece que el derecho fundamental debe ser interpretado y aplicado siempre de manera que beneficie en mayor

medida al ser humano. Este principio se origina en la posición fundamental que los derechos fundamentales ocupan como componente estructural del sistema legal y como un valor esencial del Estado de derecho (CiJul, 2014). En consecuencia, el sistema de libertades respaldado por los derechos fundamentales excluye cualquier forma de intervención por parte del Estado, ya sea a través de leyes, acciones administrativas o decisiones judiciales. Esto crea un ámbito de libertad intangible que está más allá del alcance de cualquier autoridad (Quiñones García, 2021).

También se puede derivar este principio del concepto de favorabilidad de la norma, por lo que resulta aplicable en todas las áreas del sistema jurídico sin importar la rama o disciplina específica. Pero resulta esencial recalcar que el mencionado principio, al aplicar la norma preferente y más favorable, no hace distinción entre su origen local o internacional, constitucional o legal, general o especial, anterior o posterior (Araúz Sanchez, 2021).

Así, el criterio de favorabilidad hacia la protección de los derechos de la persona, especialmente cuando están en riesgo o son violados de manera ilegal o arbitraria, debe ser el principal enfoque del juzgador. De hecho, con la inclusión del principio *pro homine* en diversos tratados y convenciones internacionales firmados por Panamá, se produce una expansión normativa y conceptual

trascendental y continua en el reconocimiento y salvaguarda de los derechos humanos en el país, lo que pone fin al debate sobre la supremacía entre el derecho interno y el internacional.

En esa misma línea, Núñez (2017) ha señalado que el principio *pro homine* se ha asociado tradicionalmente con dos aspectos principales: la preferencia normativa y la preferencia interpretativa, los cuales han sido reconocidos por la jurisprudencia. Recientemente, se ha añadido un tercer aspecto, relacionado con la perspectiva teleológica de interpretación que subyace al principio. Aunque comúnmente se vincula la aplicación de este principio al ámbito judicial, se argumenta que, dado su fundamento en el objetivo del subsistema de derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico y su efecto irradiante en todo el sistema, el legislador también debería observarlo para evitar la creación de normas que limiten o menoscaben la protección y vigencia de los derechos humanos.

Desde la jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N.º 333-2019-Ica, ha desarrollado el contenido del principio *pro homine* de la siguiente manera:

8. El principio *pro homine*, es un criterio hermenéutico que tiene prevalencia en materia de derechos humanos, que permite hacer una interpretación amplia y no restrictiva de mejor protección a la persona humana y puede activarse su aplicación ante una pluralidad de normas aplicables, y optarse por aquella norma ius fundamental que garantice de la manera

más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos.

9. El Tribunal Constitucional, al respecto, ha señalado en reiterada jurisprudencia, que el principio pro homine, implica que los preceptos normativos se interpreten del modo que optimice el derecho constitucional, y reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales. Y del modo inverso, implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando se trate de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean estas de carácter permanente o extraordinaria. Tal directriz, de preferencia de normas o de interpretación alcanza su aplicación, incluso en los casos de duda, sobre si se presenta una situación en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos.

Así, se resalta su especial relevancia por cuando permite una interpretación amplia y no restrictiva de las normas, garantizando de manera efectiva y extensa los derechos fundamentales reconocidos. Pues como se concluye de su contenido, este respalda que la interpretación de las normas debe favorecer el ejercicio pleno de los derechos constitucionales y reconocer su posición preeminente.

Además, este principio se encuentra contemplado en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 29 señala:

Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

También, se encuentra estipulado, con diferente redacción, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el inciso primero de su artículo 5, estipula lo siguiente:

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

Sintetizando, el principio *pro homine* es uno de los pilares fundamentales en la protección y promoción de los derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional. Su inclusión en diversos tratados y convenciones internacionales refleja un compromiso global hacia la salvaguarda de la dignidad humana y la justicia.

C. Relación con el proceso penal

En un Estado que se rige por el principio de Democracia y Derecho, es esencial proporcionar acceso a un sistema judicial

democrático. Esto significa garantizar un proceso penal democrático que tenga como objetivo principal el respeto por principios fundamentales, como el principio *pro homine*. En el contexto de un Estado basado en la democracia, se busca restringir el ejercicio del poder estatal y asegurar la plena vigencia de los derechos inherentes al ser humano a través de mecanismos apropiados. Este enfoque refleja un modelo de Estado fundamentado en valores que tienen como máxima prioridad el bienestar humano.

Esta perspectiva se refleja en el reconocimiento y el respeto de las salvaguardias procesales en beneficio de los individuos que son considerados como presuntos autores de un acto delictivo (CiJul, 2014, p.11).

De ahí la importancia de garantizar un sistema de justicia penal que respete principios fundamentales como el *pro homine*. Esto implica limitar el poder estatal y asegurar la plena vigencia de los derechos humanos mediante mecanismos adecuados. Un proceso penal democrático debe priorizar el bienestar humano, reconociendo y respetando las salvaguardias procesales para los individuos considerados presuntos autores de delitos, asegurando así un juicio justo y garantista.

2.2.5. Principio *Favor Libertatis*

A. Antecedentes

Según Ordóñez López (2018), en el ámbito del derecho penal, el análisis de la libertad adquiere una relevancia significativa en relación con el área que, debido a su naturaleza especializada, tiene como objetivo principal salvaguardar la libertad de los ciudadanos, al mismo tiempo que impone limitaciones cuando se produce un comportamiento delictivo que amenaza los derechos protegidos por las leyes de cada país. Por lo tanto, el examen de su estatus como un derecho fundamental y su capacidad para ser restringido dentro del marco legal del proceso penal es un tema de interés tanto en los tribunales que abordan casos criminales como entre los expertos académicos que se especializan en este campo del derecho.

B. Concepto

De acuerdo con el Centro de Información Jurídica en Línea, este principio establece que los derechos fundamentales deben ser interpretados de la manera más amplia que sea posible. En otras palabras, siguiendo este principio, se debe dar una interpretación amplia a todo lo que promueva la libertad y, de manera contrastante, una interpretación restrictiva a todo lo que la restrinja.

En la misma línea, el Diccionario Panhispánico del español jurídico (2024) define dicho principio como “En la duda, a favor de la libertad. Adopta también la forma abreviada *favor libertatis*. La duda debe ser resuelta en beneficio del mayor grado de libertad”.

Araúz Sanchez (2021) subraya que el *favor libertatis* se considera como un subprincipio derivado del principio *pro homine*, quien, a pesar de que la mayoría de la doctrina lo clasifica como un principio, considera que podría ser más adecuado considerarlo como un criterio o como una regla de interpretación. En este sentido, el juez debe buscar la norma o interpretación más amplia y favorable, siguiendo las reglas de interpretación establecidas.

Además, desde una perspectiva constitucional, este principio se convierte en una herramienta importante para ampliar el decálogo de derechos y garantías establecidas en la Constitución, promoviendo así la dignidad de la persona, valor fundamental en según lo establecido en el artículo 1 de nuestra Constitución.

Siguiendo esta pauta, aspectos como el orden público, la moral y los derechos de terceros, que autorizan la regulación de acciones privadas, deben ser interpretados y aplicados de manera que, en el primer caso, se refieran a amenazas serias al orden público.

C. Relación con el proceso penal

En un Estado que sigue el paradigma de la Democracia y el Estado de Derecho, es necesario garantizar el acceso a una justicia que refleje los valores democráticos. Esto implica proporcionar un proceso penal que siga los preceptos democráticos y que esté constantemente orientado hacia el respeto de principios fundamentales como el principio *pro libertatis*.

Así, Quiñones García (2021) refiere que el derecho procesal penal representa la aplicación del derecho constitucional y es esencial que los encargados del sistema lo entiendan de esta manera. Esta perspectiva se fundamenta en la idea de que el derecho, como herramienta central para regular la convivencia en sociedad, incluye el derecho penal como último recurso. Este último actúa como un medio regulatorio y correctivo, interviniendo para restaurar el orden cuando otras ramas del derecho no logran hacerlo de manera eficaz. Dado su carácter necesario para lograr esos objetivos, su implementación debe basarse en normas y fundamentos de la más alta jerarquía constitucional. Esto asegura que el respeto por los derechos otorgados al imputado, incluido el derecho a un debido proceso, sea una consecuencia directa del sistema democrático.

De tal forma, el debido proceso está íntimamente ligado al Estado Democrático de Derecho porque garantiza la protección de los derechos humanos y la equidad en los juicios, evitando abusos de poder. Fomenta la transparencia y la responsabilidad del sistema judicial, elementos clave en una democracia. Además, refuerza la legitimidad del Estado al asegurar decisiones basadas en evidencias y procedimientos justos. Por último, promueve la igualdad ante la ley, garantizando un tratamiento equitativo para todos.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

En este capítulo se otorgó tratamiento a la contrastación de la hipótesis que se planteó en el trabajo de investigación, ello en base al contenido jurisprudencial y doctrinal desarrollado en el marco teórico. Así, el problema de investigación se formuló en los siguientes términos: ¿Cuáles son los principios y derechos que se vulneran con la ejecución provisional de condena cuando el procesado no se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva?

Para lograr contrastar la hipótesis, cuya formulación se realizó a manera de respuesta tentativa del problema de investigación, se siguieron un conjunto variado de métodos que comprenden tanto métodos generales así como específicos del Derecho. Dentro del primer grupo de estos, encontramos al método hipotético deductivo y al método inductivo – deductivo, los cuales fueron usados con la finalidad de formular una respuesta hipotética al problema planteado así como para ahondar en el conocimiento existente acerca de los distintos elementos conceptuales que rodean al problema planteado. En cuanto a los métodos específicos del Derecho, se usaron el método dogmático y hermenéutico, los cuales en conjunto contribuyeron para desarrollar las instituciones jurídicas que integran el problema de investigación, tales como la ejecución provisional de la condena, la prisión preventiva y diversos principios constitucionales.

La investigación tuvo como objetivo general determinar los principios y derechos que se vulneran con la ejecución provisional de condena cuando el procesado no

se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva. De lo anterior se sigue el planteamiento de la hipótesis, la cual se formuló en los siguientes términos: Los principios y derechos que se vulneran con la ejecución provisional de condena cuando el procesado no se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva, son los siguientes: Derecho a la presunción de inocencia; y, principio *pro homine* y *favor libertatis*.

3.1. Derecho a la presunción de inocencia

Desde el marco teórico presentado la presunción de inocencia establece que una persona debe ser tratada como inocente hasta que se pruebe lo contrario más allá de toda duda razonable. De manera que no solo implica el derecho del individuo a ser considerado inocente, sino también la obligación del Estado de respetar este principio y garantizarlo en el proceso. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia implica una protección contra el poder punitivo del Estado y establece una garantía de imparcialidad y equidad en el proceso judicial.

Frente a ello, la ejecución provisional de la condena sin una medida coercitiva de prisión preventiva, socava este derecho pues impone una pena antes de que se hayan agotado todas las instancias a las que el procesado tiene derecho. Mucho más aún, cuando se ejecuta provisionalmente la condena, y el procesado aún no ha sido declarado culpable de manera definitiva, exigencia que forma parte de la presunción de inocencia, por lo que

encarcelarlo antes de agotar todos los recursos judiciales atenta contra este principio Constitucional.

Además, si el procesado es encarcelado provisionalmente sin haber sido declarado culpable de manera definitiva, se está asumiendo su culpabilidad de manera definitiva antes de tiempo, lo que contradice el principio de presunción de inocencia y resulta en una violación de sus derechos fundamentales como el sub análisis, es decir, la presunción de inocencia en sus dos vertientes. Incluso corriendo el riesgo de que el individuo sea percibido como culpable por la sociedad, incluso antes de que se agoten todas las instancias judiciales.

La presunción de inocencia es una regla de juicio o trato para el procesado y se erige como uno de los principios que guían al debido proceso. Por lo que, al privar a un individuo de su libertad, antes de que se hayan alcanzado todas las instancias, se está negando su derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario de manera categórica. Además, esto también se puede concluir del principio acusatorio establecido en el Código Procesal Penal, según es responsabilidad del órgano acusador demostrar la culpabilidad del acusado de manera indefectible, y no del acusado de demostrar su inocencia. Así pues, esta situación afecta no solo el derecho del individuo procesado, sino también la integridad del proceso judicial y la percepción pública de los órganos jurisdiccionales, ya que en primer lugar se contraría la finalidad tuitiva y garantista del proceso penal en la que las restricciones a la libertad del individuo deben ser la última medida posible a

aplicar, lo que a su vez, deslegitima la percepción social que se tiene del sistema de justicia penal, que vira hacia practicas más propias de paradigmas autoritarios.

Por otro lado, si bien la ejecución provisional de condena sin medida coercitiva de prisión preventiva puede tener justificaciones procesales, como la necesidad de garantizar la efectividad de la justicia o prevenir la fuga del procesado, también puede implicar un riesgo de violación de derechos fundamentales, especialmente el derecho a la presunción de inocencia y otros derechos conexos como el derecho a la doble instancia según el cual la parte tiene derecho al recurso y mientras lo cual, sus derechos fundamentales deben ser preferidos frente a una afectación de ejecutarse la condena.

Así, arribamos al conflicto de elegir entre la presunción de inocencia y la ejecución provisional de la condena que se lleva a cabo con fines del aseguramiento del proceso. Sin embargo, cuando un individuo es encarcelado provisionalmente sin que se haya demostrado su culpabilidad de manera definitiva, se está presumiendo su responsabilidad antes de tiempo, lo que contradice el principio de presunción de inocencia, ya que se impone una medida que restringe la libertad personal en base a una sentencia que no se ha agotado en todos sus recursos, frente a lo cual, debería primar la libertad del procesado mientras aquella no sea confirmada en una segunda instancia.

Además, la presunción de inocencia no es solo un derecho individual, sino también una garantía de un juicio justo y regular. En ese contexto, la ejecución provisional de la condena sin una base sólida en la que se hayan alcanzado todas las instancias pone en peligro este principio, ya no solo como derecho subjetivo atribuido al acusado, sino que en forma general, como principio informador del proceso penal, pierde su efectividad para garantizar que los juicios sean llevados de acuerdo a estándares regulares y acordes con el Estado Constitucional de Derecho.

Por otro lado, la presunción de inocencia se encuentra consagrado no solo en la Constitución Política del Perú, sino también en numerosos instrumentos internacionales, que establecen que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante un juicio legítimo y una sentencia firme.

Frente a ello, la ejecución provisional de condena sin medida coercitiva de prisión preventiva, plantea un desafío a la presunción de inocencia al permitir que se prive de libertad a un individuo antes de que se agoten todos los recursos procesales y se establezca su culpabilidad de manera definitiva. Si bien esta práctica puede tener justificaciones procesales, como las mencionadas anteriormente, también conlleva que se vulnere el derecho fundamental del individuo a la presunción de inocencia. Es más, en un extremo se puede considerar a la ejecución provisional de condena como una forma de castigo anticipado a la emisión de una condena firme, la cual constituye en último grado, la mayor certeza que se puede alcanzar, por lo

que castigar en base a una verdad ante la que aún caben objeciones, no cabe una afectación tan grave a la libertad como lo podría ser la ejecución de una condena penal.

En la misma línea, la ejecución provisional de condena contradice el efecto que tiene la consideración de la presunción de inocencia dentro del proceso penal, que no es más que el inclinarse por un modelo acusatorio. De forma que el juzgador estaría asumiendo la culpabilidad del imputado mucho antes de que se haya arribado a una decisión más allá de toda duda razonable, que solo es asequible cuando el órgano acusador aporta las pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia, situación jurídica que debe permanecer tanto como regla de trato como de interpretación.

En síntesis, la presunción de inocencia es una garantía esencial en todos los procesos penales, y su protección debe ser una prioridad en cualquier sistema jurídico democrático. Ante ello, la ejecución provisional de condena cuando el procesado no se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva vulnera este derecho de trato del procesado y lo socava como principio rector de los procesos penales.

3.2. Principio *pro homine*

Al contrastar el principio *pro homine* con la práctica de la ejecución provisional de condena en ausencia de medida coercitiva de prisión preventiva, debemos tener en cuenta una promoción y protección amplia de los derechos fundamentales como el centro del análisis. El principio *pro homine*, también

conocido como principio *pro persona*, establece que los derechos humanos deben ser interpretados y aplicados de la manera más amplia y favorable posible para proteger y promover los derechos y libertades de las personas.

Este principio se fundamenta en la idea de que los derechos humanos son inherentes a la condición humana y deben ser respetados y protegidos en todas las circunstancias. Surge como una respuesta a la necesidad de interpretar las disposiciones legales de manera que favorezcan la protección de los derechos humanos, incluso cuando existan interpretaciones ambiguas o conflictivas. Es decir, cuando de una sola disposición normativa, se puede extraer más de una norma jurídica que no está totalmente determinada o de plano colisionan entre sí, y de su aplicación se generan afectaciones a un derecho fundamental, de todas las interpretaciones se ha de preferir la que tutela de mejor manera los derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, el principio *pro homine* implica que cualquier medida que restrinja los derechos humanos debe estar justificada por razones imperiosas y debe ser proporcionada y necesaria a los principios de una sociedad democrática. Así, tomándolo en cuenta como guía para asegurar que las medidas adoptadas por las autoridades judiciales sean coherentes con ciertos principios es que la ejecución provisional de condena en ausencia de medida coercitiva de prisión preventiva resulta vulneradora de principios y derechos constitucionales como el de presunción de inocencia y del derecho a la libertad, pues llega a restringir un núcleo de los derechos que

se tienen en más alta estima sin haber arribado a una decisión jurisdiccional definitiva.

Por otro lado, el principio *pro homine* también actúa como un hilo conductor en situaciones de ambigüedad o conflicto entre normas legales, en las cuales se debe interpretar y aplicar la norma que brinde la mayor protección a los derechos de las personas. En el contexto de la investigación, el principio *pro homine* exige una interpretación amplia y favorable de las normas y garantías procesales que aseguren el respeto por los derechos fundamentales de los individuos sometidos a proceso penal.

Así, la ejecución provisional de condena en ausencia de medida coercitiva de prisión preventiva se traduce en un desafío directo a este principio, ya que implica privar de libertad a un individuo antes de que se haya establecido su culpabilidad de manera definitiva, situación donde en lugar de optar por una decisión que maximice los derechos fundamentales del procesado, estos se restringen sin siquiera haberse cerciorado de que las razones se funden en una sentencia emitida en la última instancia y que tenga total certeza en su decisión, incluso frente a posibles fallos de la primera instancia.

Además, en cuanto a la búsqueda de hacer primar los derechos fundamentales del procesado o que se superpongan el proceso penal, la ejecución provisional de condena opta por la segunda opción que es asegurar el proceso penal en cuanto a su desarrollo y posterior continuación en una sentencia condenatoria. Sin embargo, hace esto sin tener en cuenta

que el principio *pro homine* señala que se haga una interpretación y aplicación en la que se garantice de la manera más amplia posible los derechos humanos del procesado, lo cual solo se lograría si el órgano jurisdiccional se inclina por hacer primar la libertad del procesado y, en consecuencia, no ejecutando la condena. La cual es manifiestamente la forma más intrusiva en que el Estado puede gravar los derechos, por lo cual entre la interpretación que ejecuta la condena y priva al acusado de su libertad y aquella que no ejecuta la condena sino hasta alcanzada una segunda instancia y no vulnera su libertad ni otros derechos fundamentales; es evidente que se debe preferir esta última.

En el mismo sentido, partiendo de que el principio *pro homine* es un canon de aplicación por el que se descartan cualquier otro criterio como norma general frente a especial o norma anterior frente a posterior, se concluye indubitadamente que la aplicación de la ejecución provisional solo se puede llevar a cabo maximizando los derechos de la persona, es decir haciéndola efectiva solo cuando ya cuenta con prisión preventiva. Así mismo, corresponde que debe preferirse una interpretación restrictiva cuando la norma que se busca aplicar tiene como consecuencia fijar restricciones al ejercicio de los derechos, de ahí que al optar entre una ejecución provisional de condena para todos los casos o solo cuando se cuenta con prisión preventiva, se debe preferir esta última ya que restringe en menor medida el conjunto de derechos que protegen a todo procesado.

En conclusión, al considerar la ejecución provisional de condena frente al contenido y exigencias del principio *pro homine*, se pone de manifiesto la importancia de priorizar una protección amplia de los derechos humanos y una interpretación que busque garantizarla, y, maximizarla en lugar de restringirla. Ello ya que, ante las dos posibles aplicaciones, una que ejecuta provisionalmente la condena aun cuando el imputado no cuenta con prisión preventiva y otra que aguarda al pronunciamiento de segunda instancia, es esta última interpretación la que se adecúa de mejor manera al principio *pro homine*.

3.3. Principio *favor libertatis*

Al confrontar la ejecución provisional de condena en ausencia de medida coercitiva de prisión preventiva con el principio *favor libertatis*, es esencial comprender que el principio *favor libertatis* establece que, en caso de duda o interpretación ambigua de una norma legal, se debe optar por la interpretación que favorezca la libertad de la persona. Esta premisa se basa en el reconocimiento de la libertad como un valor fundamental en un Estado de Derecho y en la necesidad de limitar la intervención estatal en la vida de los individuos.

Una de las principales vulneraciones que surge al aplicar la ejecución provisional de condena cuando el procesado no se encuentra con prisión preventiva es la restricción injustificada de la libertad individual. La ejecución provisional puede imponer una carga desproporcionada sobre el acusado,

privándolo de su libertad antes de que se haya demostrado su culpabilidad de manera definitiva. Esto contraviene el principio *favor libertatis* al imponer una limitación innecesaria a la libertad de la persona sin una justificación suficiente que solo se cumpliría cuando hay una sentencia definitiva acerca de la culpabilidad del acusado.

Además, la ejecución provisional de condena sin medidas adecuadas genera un efecto coercitivo sobre el acusado, obligándolo a cumplir una pena antes de que se haya agotado el proceso en todas sus instancias. Esta situación coarta la libertad de decisión del individuo y ejercer presión sobre él para que acepte acuerdos o confiese culpabilidad, actuando en contra de su propia libertad. Tal coerción resulta claramente contraria al principio *favor libertatis*, que busca proteger la autonomía y la libertad de los individuos frente al poder estatal, caracterizado siempre por su excesiva represión y lesión de derechos fundamentales, en especial con el derecho a la libertad que encuentra su afectación más grave en la atribución de una condena penal.

Ya sea adoptando el principio en análisis bajo su forma de derecho-principio o de un criterio hermenéutico de interpretación, podemos ultimar que solo se garantiza la libertad de aquellos que no tienen medida coercitiva, cuando a pesar de que sean condenados dicha pena solo se ejecute cuando se han agotado todas las instancias y se haya tomado una decisión fuera de toda duda razonable.

Además, hacer prevalecer el principio del *favor libertatis* resulta en una forma de garantizar que la determinación de la culpabilidad del procesado se dé sin riesgos de errores judiciales, y por consiguiente, se evitan condenas injustas. Esto ya que la imposición de una pena la privativa de libertad, que es la más drástica de todas las sanciones penales, debe darse fuera de todo peligro de que se hayan cometido errores que resulten en la condena de un inocente, situación que contradice el principio *favor libertatis* al no garantizar una protección efectiva de la libertad individual. Además de tener otras consecuencias como la erosión de la confianza en el sistema de justicia y socavar la confianza en el Estado y sus órganos jurisdiccionales.

Lo mismo se colige de seguir la definición formal del principio *favor libertatis* según la cual se debe resolver cualquier duda de aplicación de una norma en favor de la libertad, es decir, ha de decantarse por aquella que conlleve el mayor grado de libertad a los sujetos involucrados en el conflicto, de ahí que, en pro de garantizar la libertad al resolver acerca de la cuestión de la ejecución provisional de sentencia solo se pueda optar por que esta se restrinja a los casos en que el imputado ya tiene prisión preventiva, dejando a salvo del derecho a la libertad de todos aquellos que no cuenten con dicha medida coercitiva.

En definitiva, al evaluar la ejecución provisional de condena en ausencia de medidas coercitivas de prisión preventiva frente al principio *favor libertatis*, es esencial considerar cómo esta medida compromete la libertad individual y los derechos fundamentales de los procesados en el sistema penal. Pues, el

principio *favor libertatis*, como su propia denominación indica, es un principio rector según el cual se debe siempre preferir la garantía de la libertad individual, en especial cuando estamos ante opciones que polarizan su afectación como lo podría ser ejecutar una sentencia condenatoria en su contra o no hacerlo hasta que adquiriera una mayor certeza a partir de una segunda instancia, evidentemente, se ha de preferir aquella que favorece la libertad del acusado mientras que la sentencia no sea sometida a la valoración de una segunda instancia.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE *LEGE FERENDA*

4.1. Propuesta legislativa

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LA DE EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA EN EL ARTÍCULO 402° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 1°: OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 402° del Código Procesal Penal, que refiere a la ejecución provisional de la condena, a fin de que solo se ejecute cuando el procesado cuente con medida coercitiva de prisión preventiva.

ARTÍCULO 2°: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 402° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Modifíquese el artículo 402° del Código Procesal Penal para que la condena solo se ejecute provisionalmente cuando el condenado tenga medida coercitiva de prisión preventiva, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 402.- Ejecución provisional

“1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, solo en los

casos en los que el procesado cuente con medida coercitiva de prisión preventiva, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.

2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.”

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA: La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario “El Peruano”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos de la propuesta

La presunción de inocencia es un principio fundamental en el derecho penal y un pilar esencial del debido proceso. Establece que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente hasta que su culpabilidad haya sido demostrada de manera concluyente mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente. Este principio no solo protege al individuo de la arbitrariedad y abuso de poder, sino que también es una salvaguardia contra la imposición de penas injustas y prematuras.

La ejecución provisional de la condena, cuando se impone antes de que se hayan agotado todos los recursos judiciales disponibles, vulnera

directamente este principio. Al ejecutar una condena provisional, se está asumiendo tácitamente la culpabilidad del procesado sin haber alcanzado la certeza jurídica necesaria. Esta práctica implica una pena antes de que el proceso haya culminado de manera definitiva, lo que resulta en una violación del derecho del procesado a ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario.

El principio *pro homine*, también conocido como *pro persona*, es un principio rector en la interpretación y aplicación de los derechos humanos que exige que, en caso de ambigüedad o conflicto entre normas, se elija siempre la interpretación que más favorezca y proteja los derechos fundamentales de las personas. Se fundamenta en la idea de que los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana y deben ser respetados y protegidos en todas las circunstancias.

Aplicar el principio *pro homine* implica que cualquier medida que restrinja los derechos humanos debe estar justificada por razones imperiosas y ser proporcional y necesaria en una sociedad democrática. La ejecución provisional de la condena, cuando el procesado no está sujeto a una medida coercitiva de prisión preventiva, contradice este principio al imponer una restricción desproporcionada y prematura de la libertad individual.

Privar de libertad a una persona antes de que se haya agotado el proceso judicial en todas sus instancias es una medida extrema que debe ser evitada siempre que sea posible. Así, la ejecución provisional de la condena debería limitarse a aquellos casos en los que el procesado ya se encuentra privado de su libertad mediante prisión preventiva. Esta interpretación maximiza la

protección de los derechos del procesado, asegurando que no se le prive de su libertad y garantiza que el sistema judicial actúe de manera coherente con los principios de una sociedad democrática y un Estado Constitucional de Derecho.

El principio *favor libertatis* establece que, en caso de duda o interpretación ambigua de una norma legal, se debe optar por la interpretación que favorezca la libertad de la persona. Este principio reconoce la libertad como un valor fundamental en un Estado de Derecho y subraya la necesidad de limitar la intervención estatal en la vida de los individuos, especialmente cuando se trata de la privación de libertad.

La ejecución provisional de la condena sin medida coercitiva de prisión preventiva impone una restricción no razonable de la libertad individual. Al ejecutar una condena provisional, se está imponiendo una pena antes de que se haya demostrado la culpabilidad del procesado de manera definitiva, lo que contraviene el principio *favor libertatis*. La privación de libertad debe ser una medida de último recurso, aplicada únicamente cuando exista una sentencia firme que justifique tal restricción.

Además, la ejecución provisional de la condena puede tener un efecto coercitivo sobre el procesado, obligándolo a cumplir una pena antes de que se haya agotado el proceso judicial. Esto no solo coarta la libertad de decisión del individuo, sino que también puede ejercer presión indebida para que acepte acuerdos o confiese culpabilidad, actuando en contra de su propia libertad y derechos fundamentales. Tal coerción es claramente contraria al

principio *favor libertatis*, que busca proteger la autonomía y la libertad de los individuos frente al poder estatal.

En este sentido, la aplicación del principio *favor libertatis* requiere que cualquier duda sobre la ejecución provisional de una condena se resuelva en favor de la libertad del procesado. Esto significa que la ejecución provisional solo debería aplicarse cuando el procesado ya esté privado de su libertad mediante prisión preventiva, garantizando así que no se le imponga una restricción adicional.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La aprobación de este proyecto de ley incorporará la condición de que el condenado se encuentre con medida coercitiva de prisión preventiva para que se pueda ejecutar provisionalmente la condena, lo que permite garantizar derechos y libertades fundamentales como la presunción de inocencia, el principio *pro homine* y el principio *favor libertatis*.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de ley no genera gasto alguno al Estado Peruano, por el contrario, tendrá un papel positivo por cuando garantiza y reafirma los principios y derechos constitucionales como la libertad y la presunción de inocencia.

Esto por medio de limitar a la ejecución provisional de la condena solo para los supuestos en que el condenado cuente con medida coercitiva de prisión preventiva.

En suma, la propuesta legislativa para modificar el artículo 402 del Código Procesal Penal es una solución viable y necesaria para abordar los problemas de vulneración de derechos fundamentales que plantea la ejecución provisional de la condena sin medida coercitiva de prisión preventiva. Limitar esta ejecución provisional a los casos en que el procesado ya se encuentre privado de su libertad mediante prisión preventiva respeta el principio de presunción de inocencia, *pro homine* y *favor libertatis*, fundamentales en el proceso penal. Estos principios exigen que cualquier restricción de la libertad sea proporcional y justificada, garantizando que las personas no sean sometidas a penas anticipadas sin una sentencia firme.

Además, la implementación de esta modificación fortalece la seguridad jurídica y otorga mayor coherencia a las decisiones judiciales, respetando los derechos procesales de los ciudadanos, pues esta medida contribuye a evitar situaciones donde la libertad personal se vea afectada indebidamente. Por último, al no generar costos adicionales para el Estado, la propuesta se muestra como una opción beneficiosa y respetuosa de los derechos constitucionales y de los principios que informan al sistema penal.

CONCLUSIONES

1. Los principios y derechos que se vulneran con la ejecución provisional de condena, cuando el procesado no se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva, son los siguientes: Derecho a la presunción de inocencia; y, principio *pro homine* y *favor libertatis*, por cuanto la ejecución provisional de la condena contraría el contenido de dichos derechos y principios constitucionales al establecer una disposición que permite privar de la libertad a una persona que ha recurrido una decisión antes de que esta adquiriera su carácter de firmeza.
2. La ejecución provisional de condena, cuando el procesado no se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva, vulnera el derecho a la presunción de inocencia, al tratar al imputado como culpable antes de que se hayan agotado todas las instancias y se haya dictado una sentencia definitiva, con implicaciones para la integridad del proceso penal y la dignidad de los imputados. Además, esta práctica socava la confianza en el sistema de justicia y mina la legitimidad del Estado de Derecho en su conjunto.
3. La ejecución provisional de condena, cuando el procesado no se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva, conlleva a una vulneración del principio *pro homine*, esto, al permitir que se ejecute una condena sin que se haya agotado el proceso y se haya garantizado la protección de los derechos fundamentales del imputado.
4. El principio *favor libertatis* es vulnerado por la ejecución provisional de condena, cuando el procesado no se encuentra con medida coercitiva de

prisión preventiva, pues conduce a una interpretación restrictiva del derecho a la libertad, al permitir que una persona sea privada de su libertad sin haber sido condenada de manera definitiva y sin que se hayan agotado todas las instancias procesales.

- 5** La propuesta de *lege ferenda*, propuesta en el presente trabajo, permitirá la procedencia de la ejecución provisional de la condena cuando el procesado cuenta con una medida coercitiva de prisión preventiva, en base al respeto del derecho a la presunción de inocencia, el principio *pro homine* y el principio *favor libertatis*.

RECOMENDACIÓN

Recomendar, al Poder Legislativo, que en atención a sus competencias, incorpore la modificatoria propuesta en la investigación, mediante la cual la ejecución provisional de la condena solo podrá tener lugar cuando el condenado cuente con una medida coercitiva de prisión preventiva, además, en los casos que el juez considere necesarios, podrá imponer alguna de las restricciones prescritas artículo 402 del Código Procesal Penal.

REFERENCIAS

Alexy, R. (2008). *El concepto y la naturaleza del derecho*. Marcial Pons.

Ángel Pérez, D. A. (2017). La hermenéutica y los métodos de investigación en ciencias sociales. *Estudios de Filosofía*, (44), 9-37, ISSN 0121-3628. <https://acortar.link/DmbL9I>

Araúz Sánchez, H. (2021). El favor libertatis como regla de interpretación constitucional. *Ratio Legis*, 25(1). <https://acortar.link/xBHF3w>

Arbulú Martínez, V. (2015). *Derecho Procesal Penal: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo II*. Gaceta Jurídica S.A.

Arguello Landaeta, I. (2008). Ejecución Provisional de la Sentencia Judicial versus Ejecución Definitiva. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 2(1). <https://acortar.link/ED7Wjq>

Bobbio, N. (2007). *El problema del positivismo jurídico*. Distribuciones Fontamara S.A.

Cáceres Julca, R. (2014). *Las medidas cautelares en el proceso penal. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Medidas coercitivas personales, Medidas cautelares reales*. Jurista Editores.

Castillo Alva, J. L. (2002). *Principios de derecho penal : Parte general (1° ed.)*. Gaceta Jurídica.

Centro de información jurídica en línea. (2014). *Principios pro homine y pro libertatis (libertate)*. Universidad de Costa Rica.
<https://acortar.link/lxpnXk>

Ceroni Galloso, M. (2010). ¿Investigación básica, aplicada o sólo investigación?. *Revista de la Sociedad Química del Perú*, 76(1),5-6.
<https://acortar.link/KcNKKU>

Cobián y Macchiavello, A. (1961). Justicia y seguridad jurídica, supuestos del derecho positivo. *Derecho PUCP*, (20), 1-43.
<https://acortar.link/ZBlvx8>

Corte Suprema de Justicia de la República (2020, 9 de setiembre). Apelación N.º 11-2020, San Martín. Sala Penal Transitoria. <https://n9.cl/lyy4t>

Corte Suprema de Justicia de la República (2021, 16 de febrero). Casación N.º 333-2019, Ica. Sala Penal Transitoria. <https://n9.cl/ibqs5>

Corte Suprema de Justicia de la República (2024, 24 de marzo). Casación N.º 545-2020, Arequipa. Sala Penal Permanente. <https://n9.cl/aximc>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2024). DEJ Panhispánico.
<https://dpej.rae.es/>

Esteban Nieto, N. (2018). *Tipos de investigación*. Universidad Santo Domingo de Guzmán. <https://acortar.link/gSubx>

Gimeno Sendra, J. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Thomson Reuters.

- Himma, Kenneth Einar. (2014). Positivism jurídico incluyente. *Problema anuario de filosofía y teoría del derecho*, (8), 353-430. <https://acortar.link/Ns7LwG>
- Huerta Ochoa, C. (2017). Interpretación y argumentación en el derecho. *Problema anuario de filosofía y teoría del derecho*, (11), 379-415. <https://acortar.link/8Yza3Y>
- Ibáñez, A. (2005). Las garantías del imputado en el proceso penal. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 6. <https://acortar.link/rPQw5d>
- Landa Arroyo, C. (2014). Nuevo código procesal penal comentado (1° ed., Vol. 1). Legales Ediciones.
- Marín, A., y Lafuente, C. (2008). Metodologías de la investigación en las ciencias sociales: Fases, fuentes y selección de técnicas. *Revista Escuela de Administración de Negocios*, (64), pp. 5-18. ISSN: 0120-8160. <https://acortar.link/7hpmFk>
- Núñez, C. (2017). Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica. *Materiales de Filosofía Del Derecho*, 2, 1–45. <https://n9.cl/055ja>
- Ordoñez López, R. (2019). De la libertad y el derecho penal : un abordaje dogmático. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 11(21), 41–55. <https://acortar.link/Oye3s7>

Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano* (1° ed., Vol. 1).

Gaceta Jurídica.

Quiñones García, V. (2021). *El principio pro homine y pro libertatis como fundamento para flexibilizar la regla de la procedencia solo contra resoluciones firmes del Art. 4 del código procesal constitucional*. [Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Mención en Derecho Procesal y Administración de Justicia]. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. <https://acortar.link/SS4E9N>

Reátegui Sánchez, J. (2018). *Comentarios al nuevo código procesal penal* (1° ed., Vol. 1). Legales.

Ríos Taculi, A. (2015). La presunción de inocencia en la ejecución provisional de las sentencias condenatorias recurridas en grado de apelación, en el marco del nuevo código procesal penal. <https://n9.cl/vojuq>

Rodríguez Jiménez, A., y Pérez Jacinto, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*, (82), 1-26. ISSN: 0120-8160. <https://acortar.link/wPVo3m>

Roxin, Claus. (2000). *Derecho Procesal Penal. P. Traducción de la 25ª edición alemana por Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor. Revisada por Julio B.J. Maier*. Editores del Puerto.

San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal Lecciones* (2° ed.). INPECCP.

San Martín Castro, C. (2003). La privación de la libertad personal en el proceso penal y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Derecho & Sociedad*, (20), 160-173. <https://acortar.link/jCp8HW>

Tantaleán Odar, M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 12(41), 1-22. ISSN-e: 2224-4131. <https://acortar.link/h7EfXY>

Tribunal Constitucional (2018, 29 de enero). Exp. N.º 02271-2018-PHC/TC, Arequipa. <https://n9.cl/wdudg>

Ventocilla Ricaldi, E. F. (2020). El modelo procesal penal peruano. *Ius Vocatio*, 3(3), 77-89. <https://n9.cl/xl4ov>

Villegas Paiva, E. A. (2020). *Código procesal penal comentado* (1° ed., Vol. 1). Gaceta Jurídica.

Warat, L. (1983). Presupuestos kantianos y neokantianos en la teoría pura del derecho. *Revista de Ciencias Sociales*, 19-34.